

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 357

Panamá, 1 de agosto de 2014

**Proceso de contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El Licenciado Boris Meléndez-Aven, actuando en representación de **Akira Omayra Castillo Pinzón**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo número 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, emitido por **la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, Akira Omayra Castillo Pinzón, sustenta su pretensión, dirigida en lo esencial, a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo número 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, por medio del cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, dispuso **dejar sin efecto su nombramiento** como Asistente Intinerante de los Magistrados de ese Tribunal Colegiado (Cfr. fojas 20 a 26 del expediente judicial).

En nuestra **Vista 197 de 2 de mayo de 2014**, a través de la cual contestamos la demanda, nos opusimos al argumento utilizado por el apoderado judicial de Akira Omayra Castillo Pinzón, en el sentido de que su poderdante fue removida del cargo que ocupaba, en virtud de la potestad discrecional que el

Acuerdo 473 de 1999, modificatorio del Acuerdo 77 de 1993, le reconoce a esa Sala para nombrar y remover a todos los asistentes intinerantes asignados a los despachos de los Magistrados que integran esa Corporación de Justicia; el cual, por su naturaleza reglamentaria, tiene un rango inferior a lo dispuesto en la ley; en particular el artículo 80 del Código Judicial, por lo que, a su juicio el acto cuya ilegalidad demanda fue emitido por una autoridad que carecía de competencia para ello (Cfr. fojas 5-11 y 52-59 del expediente judicial).

Esta Procuraduría **reitera su oposición** con respecto a este cargo de infracción, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, está plenamente facultada para expedir el reglamento dirigido a regular el régimen interno de la Corte y de las Salas que la integran, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a esa Corporación de Justicia; por lo que, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, dictó el Acuerdo número 77 de 25 de mayo de 1993, cuyo artículo 4 fue objeto de modificación a través del literal c del artículo 1 del Acuerdo número 473 de 2 de diciembre de 1999, según el cual **“los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto (sic) en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.”** (El destacado es de esta Procuraduría).

Como también manifestamos en dicha vista, el artículo 80 del Código Judicial, contrario a lo afirmado por la parte actora, no es aplicable a los asistentes intinerantes asignados a los Despachos de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, condición en la que se encontraba Akira Omayra Castillo Pinzón, ya que el propio estatuto reglamentario establece

expresamente que estos servidores públicos son de libre nombramiento y remoción de la Sala Cuarta, de Negocios Generales; por lo que resulta claro que podía ser removida en cualquier momento del cargo que venía ocupando en el Órgano Judicial, como en efecto lo hizo al emitir el Acuerdo número 893-DRH-2012, acusado de ilegal (Cfr. fojas 55 y 56 del expediente judicial).

Igualmente, debemos **reiterar nuestro rechazo** al argumento que hace el apoderado judicial de la recurrente al indicar que con la emisión del acto acusado se infringió el principio del debido proceso legal, ya que el procedimiento especial de destitución que establece el Código Judicial no le es aplicable a los asistentes intinerantes de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, dado que el mismo se encuentra reservado para aquellos servidores del sistema que hayan ingresado a la Carrera Judicial a través de un concurso, o bien, para los funcionarios del escalafón judicial. Por tal razón, para dejar sin efecto el nombramiento de Castillo Pinzón no era necesario que existiera en su contra una acusación formal por faltas a la ética judicial y, por ende, el desarrollo de un procedimiento disciplinario, pues ésta no gozaba de estabilidad en el cargo.

Además, consta en autos que a la demandante le fue garantizado el derecho a defenderse, puesto que presentó sus descargos con relación al informe de Análisis de Sistemas Informáticos que dio lugar a su destitución y, a la vez, hizo uso del recurso de reconsideración luego de que fue notificada de tal medida, lo que evidencia que en el proceso en estudio la entidad cumplió con el principio del debido proceso legal (Cfr. fojas 56 a 58 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria:**

En lo que se refiere a la actividad procesal desarrollada por la demandante en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios que trajo al proceso** para demostrar al Tribunal la

existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque mediante el Auto de Pruebas 138 de 25 de junio de 2014 la Sala **admitió** la solicitud hecha por ella para que se requiriera a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial una certificación en la que informara si había tramitado o conocido sobre algún proceso disciplinario instaurado en su contra, o bien, por faltas a la ética judicial; así como también aceptó la declaración testimonial de Yeni Leyda Saldaña Cisneros, quien se limitó a reiterar que para destituir a los funcionarios nombrados en cargos interinos por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, sólo basta que el jefe inmediato o el Magistrado Presidente dirija instrucción a la Dirección de Recursos Humanos, sea verbal o por escrito, para que confeccione la resolución; lo cierto es, que **tales pruebas en nada contribuyen a acreditar las pretensiones que reclama la demandante** (Cfr. fojas 69-71 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima que en el presente proceso la actora **no ha cumplido con la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial y que obliga a quien demande a acreditar su pretensión**; deber al que se refirió la Sala en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo destacado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera al Tribunal su solicitud para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Acuerdo número 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, emitido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia; y en consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por el Licenciado Boris Meléndez-Aven, quien actúa en nombre y representación de Akira Castillo Pinzón.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**